

Popayán, agosto 27 de 2021

Doctor

JAIRO RESTREPO CÁCERES

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E-MAIL: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: Recurso de Súplica

Expediente: 19001 33 31 001 2010 00129 02

Demandante: SORAIDA SUAREZ MUÑOZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114 del 20/08/2021

MANUEL DOMINGO MEZA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.551.718 expedida en Corozal (Sucre), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 175.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **SORAIDA SUÁREZ MUÑOZ**, acudo a su despacho respetuosamente para interponer **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto interlocutorio No. 114 del 20 de agosto de 2021 y notificado al suscrito vía electrónica el día 24/08/2021, para lo cual esgrimo lo siguiente:

01. FUNDAMENTOS LEGALES.

La ley 1437 de 2011, con respecto al recurso de súplica, dispone:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

(...)”.

Es por lo anterior, que extraigo del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 114 del 20/08/2021**, proferido por el señor Magistrado Ponente dentro de la causa litigiosa aquí referenciada, el cual expresa:

“**PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 158 proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, según las consideraciones expuestas”.

Confrontando la normatividad y decisión judicial antes descritas, se tiene que se reúnen los presupuestos jurídicos para la interposición del recurso extraordinario de súplica, puesto que se trata de un auto interlocutorio que rechaza el recurso de apelación.

02. DE LOS TÉRMINOS PARA SU INTERPOSICIÓN Y REQUISITOS PARA EL RECURSO DE SÚPLICA:

Continuando con la ley 1437 de 2011, en su artículo 246 que, con respecto al título de este apartado, nos ilustra:

“(…)

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

(…)”.

Este recurso se interpone de manera directa, dado que el AUTO INTERLOCUTORIO 114 del 20/08/2021, no es susceptible de los recursos ordinarios legalmente establecidos en la ley 1437 de 2011, en tal sentido dicha norma expresa:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(…)

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

(…)”.

En cuanto al término para su interposición, la misma ley 1437 de 2011, en su artículo 246, lo prescribe de la siguiente manera:

“(…)

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

(...)”.

Como quiera el auto Interlocutorio No. 114 del 20/08/2021 fue notificado al apoderado de la demandante el día 24/08/2021 a través de corre electrónico, se encuentra dentro del plazo legal para su interposición.

03. DE LOS HECHOS FUNDANTES PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTE RECURSO.

La señora **SORAIDA SUÁREZ MUÑOZ** interpuso demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, por haber sido perjudicada con una aspersión aérea del herbicida conocido como “**GLIFOSATO**”, hechos que tuvieron ocurrencia el día 20 de enero de 2008 en jurisdicción del municipio de Argelia-Cauca.

Después del trámite procesal propio de un litigio como el que nos ocupa, a través de sentencia No. 10 del 31/01/2014 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, declaró la inhibición para efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia.

Inconforme con dicha decisión, la parte demandante apeló dicha decisión, siendo resuelta la misma con sentencia del 09/06/2016 del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sentencia distinguida con el No. 056 en la que se revocó la decisión de primera instancia, se condenó a la parte demandada, pero en abstracto.

Agotados los trámites incidentales de regulación de perjuicios, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Popayán, decidió en primera instancia, los siguiente:

“Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020
EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2015- 00129- 00
DEMANDANTE: SORAIDA SUAREZ MUÑOZ
DEMANDADA: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA (incidente de liquidación de perjuicios)
SENTENCIA núm. 158

Decidiendo lo siguiente:

“**PRIMERO.** - Negar el reconocimiento de una suma en concreto por concepto de daño emergente y por concepto de lucro cesante para la señora SORAIDA SUAREZ MUÑOZ, por lo expuesto.

SEGUNDO. - Notificar esta providencia **tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020” (Resaltados propios).

Al respecto, el artículo 203 de la ley 1437 de 2011, esbozado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, tal como se evidencia en la literalidad antes transcrita, expresa:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil”.

Es decir, el sentir de este despacho es que su decisión judicial es proferida a través de una sentencia y como sentencia que es, es proclive al recurso de apelación dentro de los términos establecidos en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)”.

Inconforme con la decisión de primera instancia y basado en la confianza legítima que debe obrar en todas las actuaciones de la autoridad judicial, se interpuso el recurso de apelación en el término legal, recurso que fue concedido ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca con Auto de Sustentación No. 959 del 16/12/2020.

El Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del señor Magistrado **JAIRO RESTREPO CÁCERES**, se pronunció con respecto al recurso de apelación impetrado por la parte demandante, lo cual se hizo a través del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 114 del 20/08/2021**, en el cual se dijo:

“ (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que la providencia dictada por la A quo, según el encabezado de la misma, se ciñe a las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, no así, de la norma del CPACA que regula el trámite incidental de la referencia conforme se refirió, lo anterior, permite entrever en un primer momento, que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante tienen asidero, **pues la Juez Octava Administrativa del Circuito de Popayán al momento de resolver de fondo el incidente aplicó la norma que no correspondía, pues dictó una sentencia a la luz del C.G.P. y no un auto de conformidad con las previsiones del CPACA, como se indicó.**

No obstante lo anterior, este Despacho previene que el yerro procedimental antes denotado no es susceptible de declaratoria de nulidad a partir de las previsiones del artículo 133 del C.G.P., pues se itera que las causales de nulidad son taxativas, y la normatividad vigente no establece ninguna causal de anulación por impartir un procedimiento diferente al que corresponde.

(...)

PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 158 proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, según las consideraciones expuestas.

(...)”.

De lo aquí transcrito, se evidencia varias situaciones irregulares por parte de los operadores judiciales, así: **i)** La juez de primera instancia aplica en su decisión, herramientas jurídicas ajenas a la misma, pues invocó normas propias de una sentencia judicial, cuando en su lugar debió decidir a través de un auto interlocutorio, **ii)** el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca admite el yerro procesal del sentenciador de primera instancia, **iii)** El juzgador de segunda instancia subsana sin competencia alguna, el yerro procesal del a quo y **vi)** la actuación irregular del juez de segunda instancia viola el derecho de defensa y al debido proceso de la señora **SORAIDA SUÁREZ MUÑOZ**.

04. DE LAS NORMAS VIOLADAS POR EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA Y JURISPRUDENCIA.

El actuar del despacho censurado va en contravía de sus competencias como Juez de segunda instancia, tal como lo dispone el mismo Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

(...).

Puesto que ninguna norma que se haya invocado en el auto que se reprocha, lo faculta para que de oficio se pronuncie a través de un **AUTO INTERLOCUTORIO**, cambiando o modificando la sentencia No. 158 del 20/08/2020 proferida en primera instancia para en su defecto convertirla en un AUTO de similares características al ahora suplicado, siendo competencia exclusiva del operador judicial en sede hacerlo, en este caso, el Juzgado Octavo Administrativo, con el consecuente resultado de privar del debido proceso a quien reclama justicia, rechazándole el recurso de apelación impetrado oportunamente, situación que claramente desconoce los postulados normativos supra, cuando ha dispuesto:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Y consecuente con ello, también se ha desconocido el principio de la confianza legítima de carácter judicial, tal como lo enseña la Corte Constitucional, expresando:

“PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Alcance.

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”. (Corte Constitucional Sentencia T-453-2018 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA).

Y continúa la Corte, diciendo:

“PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

(...)

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Irradia a la actividad judicial.

La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima. (Corte Constitucional Sentencia C-131 de 2004 M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

Así mismo la actuación jurídica suplicada se encuentra afectada de nulidad, por expresa disposición normativa, tal como lo estipula el artículo 133 del Código General del Proceso, dada la remisión que hace la ley 1437 de 2011, en artículo 208; aquel expresa:

“Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. **Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o** descorrer su traslado.

(...)”. (Subrayado propio).

Y se predica la nulidad, dado que, no es de la esfera competencial del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, cambiar la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, para convertirla en un AUTO INTERLOCUTORIO, cuyos trámites procesales son distintos; de ahí que el ad quem haya pretermido con su irregular actuación, íntegramente la primera instancia a cargo del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, con la consecuencia de omitir la oportunidad para sustentar el recurso de apelación interpuesto por la accionante, optando por rechazarlo.

Sin que se pierda de vista igualmente lo dispuesto en el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable en este caso, dada la pretermisión en la que ha incurrido el señor Magistrado ponente, norma que expresa:

“PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o **pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables**”. (Resalto).

Es por lo anterior que permito suplicar lo siguiente:

PRIMERO: Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del señor Magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SEGUNDO: Formalmente me permito solicitar al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, se deje sin efecto el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 114 del 20/08/2021** objeto del presente recurso y en consecuencia de ello, se dicte una sentencia en la que se revoque la proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán-Cauca, en la cual, se exhorte al a quo

decida a través de AUTO INTERLOCUTORIO, lo que en derecho corresponda, referido en todo caso al incidente de regulación de perjuicios propuesto por mi poderdante.

Del respetado Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Domingo Meza Gómez', with a stylized flourish at the end.

MANUEL DOMINGO MEZA GÓMEZ

CC. No. 92.551.718 Corozal (Sucre).

T.P. No. 175.570 del C.S.J.

CELULAR: 3153270118

E-MAIL: manu-meza@hotmail.com